



RESOLUCIÓN RECTORAL N° 0022-R-2026
Piura, 12 de enero del 2026

VISTO:

El Expediente N° 004197-0101-25-6 que contiene la Solicitud S/N del 28.Oct.2025 presentada por la señora Nancy Yodalia Campos Farfan Vda. De Huerto, solicitando el incremento de pensión de sobrevivencia y pago de devengados e intereses legales. Asimismo, el Informe N° 124-2025-DVV-ALE.UNP del 18.Nov.2025, el Oficio N° 3101-2025-OCAJ-UNP del 27.Nov.2025, el Oficio N° 5662-R-UNP-2025 del 11.Dic.2025, y;

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con el Artículo 18° de la Constitución Política del Perú, prescribe: “(...) Cada universidad es autónoma en su régimen normativo, de gobierno, académico, administrativo y económico. Las universidades se rigen por sus propios estatutos en el marco de la Constitución y de las leyes (...)”;

Que, mediante Ley N° 13531 del 03.Mar.1961, fue creada la Universidad Nacional de Piura, cuya sede está ubicada en el Distrito de Castilla, Departamento de Piura, cuyos fines se encuentran estipulados en el Artículo 8° del Estatuto de la Universidad Nacional de Piura, aprobado en Sesión Plenaria de Asamblea Estatutaria del 13.Oct.2014 (Ley N° 30220 - Ley Universitaria);

Que, el Artículo 8° de la Ley N° 30220 - Ley Universitaria, prescribe: “(...) La autonomía inherente a las universidades se ejerce de conformidad con lo establecido en la Constitución, la presente Ley y demás normativa aplicable (...)”, asimismo, los numerales 8.4 Administrativo, implica la potestad autodeterminativa para establecer los principios, técnicas y prácticas de sistemas de gestión, tendientes a facilitar la consecución de los fines de la institución universitaria, incluyendo la organización y administración del escalafón de su personal docente y administrativo y 8.5 Económico, implica la potestad autodeterminativa para administrar y disponer del patrimonio institucional, así como para fijar el destino de sus recursos propios directamente recaudados, manifiesta los regímenes de su autonomía;

Que, mediante Solicitud S/N del 28.Oct.2025, la señora Nancy Yodalia Campos Farfan Vda. De Huerto, cónyuge supérstite del ex servidor docente Juan Luis Huerto Garrido, se dirige al Titular del Pliego y le hace de conocimiento que en la actualidad viene percibiendo el 50% de la pensión de viudez, sin embargo, su difunto esposo cesó a partir del 22.May.2003, antes de la modificatoria de la Ley N° 20530, por lo tanto le corresponde el 100% de la pensión de cesantía que recibía el fallecido, así como el reintegro de devengados e intereses legales, argumentando lo siguiente:

1. Mediante la Resolución N° 1264-R-78 del 30.Dic.1978 se nombra a mi difunto esposo Juan Luis Huerto Garrido como profesor auxiliar a dedicación exclusiva adscrito al Departamento de Matemáticas y Estadísticas, con antigüedad al 01.Dic.1978.
2. Con la Resolución Rectoral N° 945-R-2003 del 26.Jun.2003 se reconoce el derecho de pensión definitiva de cesantía nivelable, en base a 30 años, 0 mes y 0 días de servicios prestados al Estado; es decir, bajo los alcances del Decreto Ley 20530.
3. Mediante la Resolución Rectoral N° 1089-R-2020 del 12.Nov.2020 dispone declarar procedente y reconocer el derecho de pensión definitiva de sobrevivientes - viudez a favor de la recurrente, a partir del 6.May.2020, equivalente al 50% del monto de la pensión de cesantía que percibía el causante don Juan Luis Huerto Garrido.
4. A la recurrente le corresponde que se le reconozca la pensión de sobrevivientes-viudez vigente al momento en que se otorga la pensión de cesantía, conforme a lo dispuesto en el Artículo 32° del Decreto Ley 20530 que disponía: “La pensión de viudez se otorga de acuerdo a las normas siguientes: a) Si sólo hubiese cónyuge sobreviviente, éste recibirá el Integro de la pensión de sobreviviente. (...)”, más el reintegro de devengados por pensión y pago de intereses legales.
5. Además, se debe tener en consideración que la Corte Suprema mediante la Casación N° 4449-2023 del 18.Mar.2024, proceso judicial seguido por la señora Luz Estela Valiente Vda. De Carrasco resolvió declarar fundado el recurso de casación interpuesto, casar la



RESOLUCIÓN RECTORAL N° 0022-R-2026
Piura, 12 de enero del 2026

sentencia de vista y revocarla declarando fundada la demanda y ordenó que se expida nueva resolución administrativa otorgando a la demandante el derecho a percibir una pensión de viudez equivalente al 100% de la pensión de cesantía de su causante, así como el pago de devengado e intereses legales. Por lo que, al encontrarme en igual situación corresponde que mi solicitud sea amparada, ya que me viene ocasionando un grave daño económico.

6. Por lo expuesto, solicito se me otorgue el cien por ciento (100%) de la pensión de cesantía de mi difunto esposo Juan Luis Huerto Garrido.”;

Que, el Artículo 32º del Decreto Ley N° 20530 sustituido por el Artículo 7º de la Ley N° 28449, Ley que establece las nuevas reglas del régimen de pensiones del Decreto Ley N° 20530, establece que la pensión se otorga al cónyuge o integrante sobreviviente de la unión de hecho del causante de acuerdo a las normas siguientes: “a) Cien por ciento (100%) de la pensión de invalidez o cesantía que percibía o hubiera tenido derecho a percibir el causante, siempre que el monto de dicha pensión no supere la remuneración mínima vital. b) Cincuenta por ciento (50%) de la pensión de invalidez o cesantía que percibía o hubiera tenido derecho a percibir el causante, en los casos en que el valor de dicha pensión sea mayor a una remuneración mínima vital, estableciéndose para estos casos una pensión mínima de viudez, equivalente a una remuneración mínima vital.”;

Que, la Segunda Disposición Complementaria Modificatoria del Decreto Supremo N° 282-2021-EF, Decreto Supremo que aprueba la adecuación del Reglamento Unificado de las Normas Legales que Regulan el Sistema Nacional de Pensiones, en el marco de la Ley N° 31301, y otras disposiciones, vigente a partir del 17.Oct.2021, modifica el Artículo 2 del Decreto Supremo N° 149-2007-EF, Lineamientos para la devolución de descuentos realizados en exceso y de los aportes efectuados incorrectamente al Fondo para la Asistencia Previsional, y medidas complementarias para la administración del régimen de pensiones del Decreto Ley N° 20530, el cual queda redactado en los siguientes términos:

“Artículo 2. Delegación de facultades a la Oficina de Normalización Previsional”

Delegase a la Oficina de Normalización Previsional - ONP la facultad de reconocer, declarar y calificar las solicitudes derivadas de los derechos pensionarios del régimen del Decreto Ley N° 20530 de todas aquellas entidades que cuenten con personal activo y/o cesante de dicho régimen y cuyas pensiones sean financiadas con recursos del Tesoro Público, así como de efectuar la liquidación y cálculo del monto de las pensiones, devengados y de los intereses legales. Dichas entidades mantienen la función del pago de las pensiones, de los devengados e intereses legales determinados por la ONP, en tanto no se realice a favor de la ONP la transferencia del fondo correspondiente o la asignación de la partida presupuestal respectiva. Asimismo, la ONP ejerce la representación procesal del Estado ante el Poder Judicial y el Tribunal Constitucional en aquellos procesos que se inicien por el ejercicio de las facultades que le son delegadas.”;

Que, en atención a lo señalado, mediante Informe N° 124-2025-DVV-ALE.UNP del 18.Nov.2025 emitido por el Asesor Legal Externo y ratificado con Oficio N° 3101-2025-OCAJ-UNP del 27.Nov.2025, la Abog. Evelyn M. Adrianzen Palacios, Jefa (e) de la Oficina Central de Asesoría Jurídica se indica lo siguiente: “(...) cualquier modificación en el cálculo de la pensión deberá ser realizada por la Oficina de Normalización Previsional (ONP), no siendo competencia de la Universidad Nacional de Piura emitir pronunciamiento sobre el incremento de Pensión de Sobrevivencia por Viudez y pago de devengados e intereses legales presentado por la señora Nancy Yodalia Campos Farfan Vda. De Huerto. CONCLUSION: 3.1.- Se debe declarar IMPROCEDENTE la solicitud de doña Nancy Yodalia Campos Farfan Vda. De Huerto sobre incremento de pensión de sobrevivencia (viudez) al ciento por ciento (100%) de la Pensión de Cesantía que percibía su causante Juan Luis Huerto Garrido, reintegro de devengados por pensión e intereses legales. 3.2.- Se debe emitir la Resolución Rectoral correspondiente.”;

Que, con Oficio N° 5662-R-UNP-2025 del 11.Dic.2025, el Titular del Pliego, autoriza la emisión del acto resolutivo, que corresponda;



RESOLUCIÓN RECTORAL N° 0022-R-2026
Piura, 12 de enero del 2026

Que, conforme a la normativa de pensiones vigente, específicamente lo dispuesto en el Decreto Supremo N° 282-2021-EF, la facultad de calificar, recalcular y reconocer derechos pensionarios del régimen del Decreto Ley N° 20530 ha sido delegada de forma exclusiva a la Oficina de Normalización Previsional (ONP); por lo que, al tratarse de una petición de incremento de pensión al 100% y cálculo de devengados, esta Casa de Estudios se encuentra impedida de emitir un pronunciamiento sobre el fondo del asunto por falta de competencia funcional, en tal sentido, y en concordancia con el Informe N° 124-2025-DVV-ALE.UNP y la opinión de la Oficina Central de Asesoría Jurídica, resulta imperativo declarar la improcedencia de lo solicitado;

Que, la presente Resolución se suscribe en virtud al Principio de Legalidad, por el cual las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas; así como al Principio de Buena Fe Procedimental, por el cual la autoridad administrativa, los administrados, sus representantes o abogados y, en general, todos los partícipes del procedimiento, realizan sus respectivos actos procedimentales guiados por el respeto mutuo, la colaboración y la buena fe (...), previstos en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS;

Que, el artículo 175º inciso 3) del Estatuto de la Universidad Nacional de Piura, prescribe: *“El Rector es el representante legal de la Universidad y ejerce el gobierno de la misma (...)”* Señalando dentro de sus funciones, *“inciso 3) Dirigir la actividad académica de la Universidad y su gestión administrativa, económica y financiera.”*;

Que, estando a lo dispuesto por el señor Rector (e), en uso de sus atribuciones legales conferidas y con visto de la Oficina Central de Asesoría Jurídica y la Secretaría General;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO 1º.- DECLARAR IMPROCEDENTE, la solicitud presentada por la señora **NANCY YODALIA CAMPOS FARFAN VDA. DE HUERTO**, sobre incremento de pensión de sobrevivencia-viudez al cien por ciento (100%), reintegro de devengados e intereses legales, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO 2º.- NOTIFICAR, a la parte interesada y a los órganos administrativos pertinentes de la Universidad Nacional de Piura.

ARTÍCULO 3º.- ENCARGAR, al Responsable del Portal de Transparencia, la publicación de la presente Resolución, a la Plataforma Digital Única del Estado Peruano (www.gob.pe) y en el “Portal Institucional” (www.unp.edu.pe).

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y EJECÚTESE.

c.c.: RECTOR, DGA, URH, OCAJ, INT (NANCY YODALIA CAMPOS FARFAN VDA. DE HUERTO), ARCHIVO
06Copias/VAGV/kvnf.



Abg. Vanessa Arline Giron Viera
SECRETARÍA GENERAL



UNIVERSIDAD NACIONAL DE PIURA
Dr. Enrique Ramiro Cáceres Florian
RECTOR (e)